

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 6
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00006**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **FLOR ALBA QUINTERO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.532.861** de Ginebra, (V.), obrando mediante apoderada judicial **contra** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, representado por el doctor **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La apoderada de la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce la profesional del derecho que, mediante derecho de petición radicado el **15 de octubre de 2010**, denunció un inmueble por escrito No. 800 y mediante resolución No. 0391 del 3 de marzo de 2011 se le reconoció la calidad de denunciante.

Que el **18 de marzo de 2011** se suscribió CONTRATO DE PARTICIPACIÓN entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la acá accionante.

Que, posteriormente, mediante sentencia 147 del 31 de octubre de 2014 proferida en el radicado 2021-00432 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle se adjudicó en sucesión al ICBF el inmueble con M.I. No. **378-17022**, ubicado en la carrera 36 No 34 A -49 Barrio la Emilia en Palmira, Valle, el cual se encuentra al día con los impuestos.

Indica que aporta su derecho de petición¹ elevado el **21 de octubre de 2021** ante la entidad y aduce que han transcurrido 3 meses y 20 días y no he obtenido respuesta alguna por parte de la institución. Por lo que considera que sus derechos han sido vulnerados y acude a la presente acción para solicitar que se protejan, y en consecuencia se ordene a la protección de su derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada que proceda a emitir una respuesta.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: Poder y derecho de petición.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 27 de enero de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 05.

A ítem 07, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE**, indicó que, en cumplimiento de lo solicitado dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Flor Alba Quintero Valencia mediante **memorando radicado No. 202260200000018471 de fecha 31-01-2022** documento enviado por aplicativo Orfeo de la entidad y notificado al correo electrónico de la peticionaria aleja1489@hotmail.com.

¹ Donde pidió: “1. Solicito se me informe que ha pasado con el bien inmueble teniendo en cuenta me han llamado varias veces del ICBF, por cuestiones de salud ha sido imposible. 2. Que documentación debo allegar teniendo en cuenta que las veces que me han llamo me hablan de que el inmueble está a la venta o ya se vendió no tengo claridad sobre ello”.

Consideró que existe hecho superado y no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental por cuanto, ya dio respuesta al derecho de petición y como quiera que el hecho que generó la vulneración o amenaza ha cesado, se configura carencia actual de objeto por lo que pidió ser eximido y desvincular al ICBF de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial² no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza.

El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los

² Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin llegar a suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿Hubo vulneración al derecho fundamental de **petición** invocado por la accionante **FLOR ALBA QUINTERO VALENCIA** por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, ¿al abstenerse de resolver en el término legal el derecho de petición 21 de octubre de 2021? Por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

En ese orden de ideas, el derecho de petición invocado por la accionante señora **FLOR ALBA QUINTERO VALENCIA**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente

público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, informó que mediante memorando radicado No. 202260200000018471 de fecha 31-ene.-2022 documento enviado por aplicativo Orfeo de la entidad y notificado al correo electrónico de la peticionaria aleja1489@hotmail.com, informándole que *"en calidad de Denunciante y conforme al contrato de participación suscrito no ha venido cumpliendo adecuadamente con las cláusulas establecidas por lo menos la de brindar informe*

trimestral sobre el estado del proceso. y El bien inmueble por encontrarse ocupado por un tercero, la entidad a través del profesional del grupo jurídico de la regional Valle realiza las gestiones para recaudar la información necesaria y presentar demanda reivindicatoria ante los Juzgados competentes".

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrojadas al expediente, que la accionante **FLOR ALBA QUINTERO VALENCIA**: i. elevó derecho de petición el 21 de octubre de 2021 y", ii. Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, se emitió respuesta el 31 de enero de 2022, e informó que, iii. a través de notificación electrónica remitida al correo de la apoderada de la actora se le comunicó lo solicitado por ella.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA** se ocupó de expedir el memorando radicado No. 202260200000018471 de fecha 31-01-2022 y notificarlo efectivamente con notificación electrónica el **31 de enero de 2022** mediante la cual se le contestó a la actora lo pedido por ella, tal actuación dio lugar a solucionar a pensar que sí hubo afectación del derecho invocado, empero la respuesta tardía dada genera la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia." ⁴

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

repuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad.

Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **FLOR ALBA QUINTERO VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.532.861** de Ginebra, (V.), **contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, representado por el doctor **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA** **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d0b94e3cba3e8dc7985aade967300e7caf1d5c9d57fe5b55420df7d0c16539**

Documento generado en 02/02/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>